

plejo Azucarero Vicini y Dr. Antonio Casasnovas Garrido, en representación de la Asociación de Colonos de Caña, la cual se encargará de estudiar los medios de combatir la plaga Calisto Pulchella que afecta las plantaciones de caña de azúcar en el territorio nacional y de hacer las recomendaciones de lugar al Gobierno, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para lograr esos propósitos.

Art. 2.—La Referida Comisión solicitará la asesoría de los técnicos en la materia al servicio de los organismos internacionales, con sede en nuestro país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2118, que asigna el nombre de "San Lorenzo" al Hospital que se construye en el Barrio Los Minas, de esta ciudad.

(G. O. Nº 9268, del 24 de Junio de 1972)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2118

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, cosas, vías y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de "San Loren-

zón al Hospital que se construye en el Barrio Los Minas, de esta ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 2119, sobre Regulación y Uso de Gases Licuados de Petróleo (GLP).

(G. O. Nº 9260, del 24 de Abril de 1972)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2119

VISTA la Ley Nº 2527, de fecha 7 de octubre de 1950, que crea la Comisión de Prevención de Incendios;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE REGULACION Y USO DE LOS
GASES LICUADOS DE PETROLEO (GLP)

A L C A N C E

Art. 1.— A los efectos de este Reglamento, se entenderá por

DEFINICIONES:

- 1) PLANTAS TERMINALES O DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO: